



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 11-2021-AMAG/RR.HH.

Lima, 17 de agosto de 2021

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N°002-2021-AMAG-SA-LOG-ADHOC y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N° 010-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, seguido contra el ex servidor **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA**, por su actuación como responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 024-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 115° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA**
- Cargo del ex servidor : Especialista en Contrataciones – Analista de Adquisiciones en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial
- Régimen Laboral : Contratos Administrativo de Servicios – CAS. Contrato N° 18-2016-AMAG

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019** el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 2** relacionada con una (01) adjudicación sin proceso – periodo 2017 para la elaboración de proyecto de adecuación de la entrada principal de la AMAG, favoreciéndose con ello al



Academia de la Magistratura

proveedor ganador por el monto de S/ 18 500,00, afectando la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas. (Folios 41-47).

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- 3.1 Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019** el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 2** relacionada con una (01) adjudicación sin proceso – periodo 2017 para la elaboración de proyecto de adecuación de la entrada principal de la AMAG, favoreciéndose con ello al proveedor ganador por el monto de S/ 18 500,00, afectando la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas. (Folios 41-47).
- 3.2 Con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo **31 de diciembre de 2019**.
- 3.3 Mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda.
- 3.4 Mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH., la Subdirección de Recursos Humanos remite el informe de auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.
- 3.5 De la revisión del Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, en el acápite III OBSERVACIONES: se menciona: “2.- *SE HA EVIDENCIADO LA EXISTENCIA Y USO DE DOCUMENTACIÓN CARENTE DE VERACIDAD EN LA CONTRATACIÓN SIN PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ADECUACIÓN DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA AMAG, FAVORECIÉNDOSE CON ELLO AL PROVEEDOR GANADOR POR EL MONTO DE S/ 18 500,00, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LIBERTAD DE CONCURRENCIA QUE DEBEN CARACTERIZAR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.*”.
- 3.6 El informe refiere que: “*habiéndose efectuado la revisión de la documentación del expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso N°. 426-2017-AMAG-LOG de fecha 12 de abril de 2017 (contratación por montos menores a 8 UIT), para el servicio de “Elaboración de*



Academia de la Magistratura

expediente técnico del ingreso principal al edificio de la Academia de la Magistratura”, se aprecia que se utilizó documentación que no fue confirmada por el proveedor perdedor, negando que haya presentado la citada propuesta técnica y económica, la cual sirvió como base para la elaboración del cuadro comparativo, por la metodología “valor más bajo de las cotizaciones”, para el que solo consideró dos (2) cotizaciones, la del postor ganador (más baja) y la otra del postor perdedor (más alta).”

- Al respecto, el supuesto postor perdedor negó su participación en dicho proceso, coligiéndose que, en tanto, se declaró como ganador al único postor que presentó su propuesta, y con ello se afectó la transparencia y legalidad con que se debe manejar las contrataciones del Estado y no se permitió la pluralidad de postores.
- En el expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso N°. 426-2017-AMAG-LOG , se aprecia que el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones, mediante correos electrónicos de 31 de marzo (**Apéndice N. 74**) y 3 de abril de 2017 (**Apéndice N. 75**) respectivamente, solicitó cotizaciones de propuesta técnica y económica a **Carmen del Pilar Dextre Saavedra** y a la empresa **Proarq Proyectos y Servicios Generales S.A.C** para el “Servicio de Proyecto de Remodelación de la Entrada Principal de la AMAG”, Cabe indicar, que en el expediente no se encontró propuesta alguna de los citados invitados.
- De la revisión del expediente, se advierte la existencia de un cuadro comparativo (**Apéndice N. 76**), que sirvió de base para la determinación del valor referencial de la contratación, el mismo que fue elaborado por el señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, especialista en contrataciones, donde figuran las propuestas económicas de los señores: **César Pereyra Chávez y Vicente Héctor Mónaca Sánchez**, las cuales no cuentan con sello de recepción por parte de la AMAG y cuyas invitaciones no fueron acreditadas. El detalle de las propuestas se muestra en el cuadro comparativo siguiente:

Cuadro n.º 14
CUADRO COMPARATIVO DE VALOR REFERENCIAL

Fuente: Cotizaciones Actualizadas				VALOR REFERENCIAL (V.R)	
Mónaca Sánchez Vicente Héctor		Cesar Pereyra Chávez		PROCEDIMIENTO Y/O METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL V.R	VALOR REFERENCIAL DEL ÍTEM S/
RUC:	10087875291	RUC:	10055406934		
CONTACTO:	VICENTE HÉCTOR MONACA SANCHEZ	CONTACTO:	CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ		
PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/		
23 500,00	23 500,00	18 500,00	18 500,00	Se determina como valor referencial al valor más bajo de las cotizaciones recibidas	18 500,00

Fuente : Expediente de contratación de la Adjudicación sin proceso n.º 426-2017-AMAG-LOG de 12 de abril de 2017.
Elaborado por: Comisión auditora.

- Al respecto, la comisión auditora requirió información a los postores que habrían presentado sus propuestas económicas, señalados en el cuadro comparativo supra, obteniéndose los siguientes resultados:



Academia de la Magistratura

- a. El señor César Pereyra Chávez, expresó mediante Carta N. 001-2019-CPCH, de fecha 5 de febrero de 2019 (**Apéndice N. 77**), lo siguiente: **(...) se me comunicó (...) mediante correo electrónico de la Academia de la Magistratura, el cual fue remitido por el señor Edgar Kerhuayo Ventura. Sin embargo, no puedo adjuntar el mencionado correo electrónico debido a que por el tiempo transcurrido se ha eliminado de la bandeja de entrada de mi correo (...)**.
- b. Asimismo; mediante oficio N. 145-2019-CG/JUS-A-MAGISTRATURA-EX de 12 de febrero de 2019 (**Apéndice N. 78**), se solicitó al señor Vicente Héctor Mónica Sánchez, confirme la veracidad de su propuesta económica, presentada para la Adjudicación sin proceso N. 426-2017-AMG-LOG, el mismo que mediante Acta de Declaración de fecha 14 de febrero de 2019 (**Apéndice N. 79**), suscrito entre la comisión auditora y el citado Arquitecto Vicente Héctor Mónica Sánchez, señaló enfáticamente: *“desconocer dicho documento, así como no haber presentado documentación alguna a la AMAG”*,
- c. Corroborando tal declaración, el citado profesional, mediante carta N. 01-2019-VHMS de fecha 14 de febrero de 2019 (**Apéndice N. 83**), expresó a esta comisión auditora lo siguiente: *“2.4 Debo indicar que yo no he presentado ninguna “Propuesta Económica de Elaboración de expediente técnico del ingreso principal al edificio de la AMAG” en copia, ni en original”*
- d. En ese sentido, la supuesta Propuesta Económica del postor: Arquitecto Vicente Héctor Mónica Sánchez, de 6 de abril de 2017 (**Apéndice N. 81**), contenida en el expediente de la Adjudicación sin proceso, y considerada para determinar el valor referencial de dicha contratación, no corresponde a la verdad, al haberse evidenciado que el profesional aludido no presentó documentación alguna a la AMAG, consecuentemente, el documento carece de veracidad, con lo cual se desvirtúa la tesis de la cotización de menor valor.
- e. Pese a ello, mediante Adjudicación sin proceso N. 426-2017-AMAG-LOG (**Apéndice N. 84**), se estableció el valor referencial en S/ 18 500,00; adjudicándole la contratación al señor César Pereyra Chávez; consecuentemente se emitió para tal fin, la Orden de Servicio N. 350 de 12 de abril de 2017 (**Apéndice N. 85**), a nombre de César Pereyra Chávez, la misma que fue elaborada por el señor Edgar Kerhuayo Ventura, Especialista en Contrataciones y suscrita por el señor José Martín Li Llontop como Subdirector de Logística y Control Patrimonial y la señora Nelía Isabel Escalante Cano como responsable de Adquisiciones y pagada mediante Comprobante de Pago N. 351 de 4 de mayo de 2017 (**Apéndice N. 86**).
- f. Mediante correo electrónico de 12 de abril de 2017 (**Apéndice N. 87**), el señor Edgar Kerhuayo Ventura pone de conocimiento al postor César Pereyra Chávez lo siguiente: *“(…) que remito archivo adjunto al presente, a fin de que firmen los anexos, como el llenado de su CC y el banco a fin de realizar los pagos establecidos de conformidad a los términos de referencia”*.
- g. La comisión auditora indica que la información aludida, que fuera solicitada al postor ganador debió ser presentada como parte de su propuesta en el Formato N. 2, y no de forma posterior a ello; evidenciándose igualmente la inmediatez con la que se efectuó la contratación del señor César Pereyra Chávez, realizándose en un mismo día (12 de abril de 2017), la propuesta técnica y económica del Anexo N 2 (**Apéndice N. 88**), la Adjudicación sin proceso N. 426-2017-AMAG-LOG (**Apéndice N. 84**), así como la emisión de la Orden de Servicio 350 (**Apéndice N. 85**).



Academia de la Magistratura

- 3.8 El mencionado informe en su **Apéndice 1** se menciona la relación de personas comprendidas en los hechos observados, refiriendo, entre otros, a **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA** en su condición de Especialista en Contrataciones – Analista de Adquisiciones en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.
- 3.9 En el **Apéndice 2**, la comisión auditora consigna los comentarios de los investigados, sobre los hechos observados, y realizada la evaluación, la comisión auditora considera que los mismos no han sido desvirtuados (Apéndice 3) exponiendo la participación de **Edgar Jaime Kerhuayo Ventura**, en su calidad de especialista en contrataciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, periodo del 12 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, elaboró el cuadro comparativo que determinó el valor referencial en la Adjudicación sin proceso N. 426-2017-AMAG-LOG, de 12 abril de 2017, y participó en la elaboración de la Orden de Servicio N. 00350 de la misma fecha, basado en la utilización de cotización carente de veracidad, que sirvió como base para la contratación a favor de CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ por el monto de S/ 18 500,00, no permitiendo la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, transgrediendo, asimismo, la legalidad que debe regirse en la administración pública.
- 3.10 Asimismo, mediante Informe N° 043-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 09 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica solicita remitir el contrato del servidor investigado a la Subdirección de Recursos Humanos. Mediante Memorando N° 163-2021-AMAG/RR.HH., de fecha 15 de marzo de 2021, la Subdirección de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica el Contrato N° 018-2016-AMAG, correspondiente al servidor investigado.
- 3.11 Mediante Informe N° 025-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha **18 de marzo de 2021**, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador informó a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, en su condición de Órgano Instructor, se dé inicio a un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 3.12 Con CARTA N° 002-2021-AMAG/SA /LOG-ADHOC de fecha 29 de marzo de 2021, el Subdirector de Logística-ADHOC en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor **Edgar Jaime Kerhuayo Ventura**, en su condición de Especialista en Contrataciones – Analista de Adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.
- 4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**
- 4.1 Conforme a los hechos expuestos, la conducta del ex servidor EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA, se encontraría tipificada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: que establece d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
- 4.2 Dicha conducta se encontraría en concordancia a las funciones y atribuciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios - CAS que firmó con la Academia de la Magistratura, el 12 de mayo de 2016, para la Subdirección de Logística y Control Patrimonial de la AMAG.



Academia de la Magistratura

4.3 En ese sentido, habría incumplido las funciones establecidas en la Cláusula Tercera del contrato aludido, referido a las funciones:

(...)

- a) *Gestionar los Procesos de selección programados y los actos preparativos hasta, así como la ejecución de los procesos de selección realizados bajo a Ley No 30225 y el D.S. No 350-2015-EF.*
- b) *Realizar indagaciones y/o análisis de mercado de proveedores para la determinación del valor estimado para los procesos de selección, identificar pluralidad de oferta, potenciales, factores de evaluación entre otras condiciones relevantes para la contratación.*
- c) *Brindar asistencia técnica al Comité Especial o al Órgano encargado de las contrataciones respecto de consultas, observaciones, impugnaciones o en general respecto a los actuados en las diferentes etapas de los procesos de selección.*
- d) *Elaborar documentos y/o informes necesarios para la adecuada gestión de las contrataciones de la Entidad*

(...)

- h) *Elaborar documentos y/o para (...) aprobación de expediente de contratación y bases administrativas, cuando sea necesario Apoyar en la verificación y emisión de formatos que sustentan las contrataciones, los mismos que deben estar adjuntos al expediente de los procesos de adquisiciones de bienes y/o Servicios de la AMAG”*

4.4 Los hechos expuestos, ocasionaron la trasgresión de las funciones establecidas en su contrato, con ello la vulneración de los principios de transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas, la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y rectitud en el desempeño del servidor público; estos hechos no permitieron la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, originados por el accionar del servidor investigado en su condición de Asistente de Adquisiciones para la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, quien a través de su actuación utilizó documentación carente de veracidad.

4.5 Respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85º, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40,41 de dicha resolución .

4.6 Principios que toda contratación del Estado debe guardar, conforme se advierte de los siguientes cuerpos normativos:

- a. Ley de Contrataciones del Estado – Ley No 30225, modificada por Decreto legislativo No 1341.

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

- a) **Libertad de concurrencia.** *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra*



Academia de la Magistratura

prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...).

c) **Transparencia.** Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”

b. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley No 28411 Artículo X

Principios Regulatorios

Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos

Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.

5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SANCIONA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

5.1 Que, de la revisión de los documentos acopiados que obran en el presente expediente, se ha establecido que el día 8 de abril de 2021 se notificó la Carta N° 02-2021-AMAG/SA/LOG-ADHOC al domicilio del señor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura a través de cedula de notificación a cargo del Sr. Antonio Robles, donde se le recuerda que, a fin de que efectúe su DESCARGO correspondiente, cuenta con el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la carta, y que debe ser dirigido al órgano instructor.

5.2 Que, con fecha miércoles 02 de junio de 2021, Edgar Jaime Kerhuayo Ventura realizó informe oral, ello con la finalidad de ejercer su derecho de defensa señalando entre otros argumentos que no tenía responsabilidad toda vez que había realizado su trabajo.

5.3 Que, de la revisión de los documentos acopiados que obran en el presente expediente, se ha establecido que el ex servidor Edgar Jaime Kerhuayo Ventura, no cumplió con presentar su descargo, conforme lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 111.- Presentación de descargo

- El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.
- Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no



Academia de la Magistratura

presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

- Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

5.4 Al respecto, se debe señalar que el ex servidor **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA** incumplió sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios - CAS que firmó con la Academia de la Magistratura que señala como funciones y atribuciones:

- Gestionar los Procesos de selección programados y los actos preparativos hasta, así como la ejecución de los procesos de selección realizados bajo a Ley No 30225 y el D.S. No 350-2015-EF.*
- Realizar indagaciones y/o análisis de mercado de proveedores para la determinación del valor estimado para los procesos de selección, identificar pluralidad de oferta, potenciales, factores de evaluación entre otras condiciones relevantes para la contratación.*
- Brindar asistencia técnica al Comité Especial o al Órgano encargado de las contrataciones respecto de consultas, observaciones, impugnaciones o en general respecto a los actuados en las diferentes etapas de los procesos de selección.*
- Elaborar documentos y/o informes necesarios para la adecuada gestión de las contrataciones de la Entidad*
(...)
- Elaborar documentos y/o para (...) aprobación de expediente de contratación y bases administrativas, cuando sea necesario Apoyar en la verificación y emisión de formatos que sustentan las contrataciones, los mismos que deben estar adjuntos al expediente de los procesos de adquisiciones de bienes y/o Servicios de la AMAG”*

5.5 Que, los hechos expuestos, ocasionaron la trasgresión de las funciones establecidas en su contrato, con ello la vulneración de los principios de transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas, la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y rectitud en el desempeño del servidor público; estos hechos no permitieron la obtención de mejores propuestas técnicas y económicas, originados por el accionar del servidor investigado en su condición de Asistente de Adquisiciones para la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, quien a través de su actuación utilizó documentación carente de veracidad, evidenciada en el expediente de contratación, favoreciendo al Arq. CÉSAR PEREYRA CHÁVEZ al declararlo ganador de una adjudicación sin proceso, realizada de manera irregular y basada en documentación carente de veracidad.

6. SANCIÓN A IMPONER

6.1 Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil prescribe que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.*

6.2 Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de*



Academia de la Magistratura

remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”.

- 6.3 Que, asimismo, para la imposición de la sanción al servidor **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA**, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

- 6.4 Además, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”.*

- 6.5 Que, complementando lo mencionado, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 recoge el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

- 6.6 Que, respecto a la modificación de la sanción en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 114° del Reglamento General, se debe tener en consideración la opinión recaída en el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que:

*2.9 De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo **cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador.** Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.*

- 6.7 Que, complementando lo mencionado, el ente rector en materia de régimen disciplinario, mediante el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC prescribe que:



Academia de la Magistratura

2.9 “En razón a lo señalado en el artículo 90° del LSC en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor, (destitución), es así, que el jefe de recursos humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia.

Por lo tanto, en caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trata de una menos grave.

2.10 De este modo, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos grave, siempre que ello se efectúe con la debida motivación”.

6.8 Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le corresponde al servidor **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA**, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinario antes citado, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor; así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se evidencia esta condición.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia esta condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El investigado EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA al tener la condición de Especialista en Contrataciones – Analista de Adquisiciones en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, no tiene el poder de decisión respecto a la contratación con el contratista y/o proveedor.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se generó en el contexto, en que el servidor EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA solicita cotizaciones, esto es la realización de un estudio de mercado para “Elaboración de expediente técnico del ingreso principal al edificio de la Academia de la Magistratura”.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia esta condición.



Academia de la Magistratura

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.

6.9 Que, siendo ello así, en el presente caso se advierte que en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA** (notificado mediante Carta N° 02-2021-AMAG/SA/LOG-ADHOC el 08 de abril de 2021), se consideró la medida de suspensión sin goce de remuneraciones como la posible sanción a imponerse al servidor investigado; sin embargo, al analizarse de manera objetiva y razonablemente los hechos, este Órgano Sancionador recomienda que la sanción que debería imponerse al servidor no resulta ser la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones sino la medida disciplinaria de amonestación escrita.

6.10 Que, estando a lo antes señalado en mi calidad de Órgano Sancionador considera que se ha configurado la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en relación las funciones establecidas en el Contrato CAS 18-2016 que firmó con la Academia de la Magistratura, Cláusula Tercera literal a), b), c), d) y h), por parte del ex servidor **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA**, en su calidad de personal CAS de la subdirección de Logística y Control patrimonial, debiendo sancionarse en el presente proceso disciplinario por la negligencia en sus funciones; y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde que se imponga la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA, al ex servidor **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA** en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N°002-2021-AMAG/SA/RD09-ORG.INSTRUCTOR-PAD.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Subdirección de Recursos Humanos la inscripción de la sanción impuesta al ex servidor **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA** en el legajo personal del servidor una vez se haya adquirido calidad de acto firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a **EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA** con la presente resolución en su domicilio señalado en el expediente, precisándose que conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, cuenta con el plazo de quince (15)



Academia de la Magistratura

días hábiles siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reconsideración o apelación, debiendo observarse las disposiciones de ley para tal efecto.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que se **NOTIFIQUE** con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese. –

Firmado Digitalmente

ABOG. ELIZABETH ANGULO TORIBIO

*Subdirectora de Recursos Humanos
Academia de la Magistratura*